

mos proueer mandandole dar algun termino de espera en que le podiese pagar o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a vos o a qualquier de vos en vuestra juridiçion que luego veades lo susodicho e llamadas las partes ayades vuestra ynformaçion e sepades la verdad sy el dicho Bachiller Anton Aluarez es onbre pobre e neşçesytado e no podria pagar al dicho Liçençiado agora syn daño e detrimento de su hazyenda, e sy el dicho Liçençiado sy es onbre rico e cabdaloso y le puede bien esperar por los dichos maravedis syn daño de su hazyenda o sy el dicho molino que ansy esta hecha la dicha esecuçion sy vale mas de lo porque le esta rematado e la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e synada del escriuano ante quien pasare, çerrada e synada en manera que haga fee, la enbiad ante nos en el nuestro consejo para que en el se vea e sobre lo que por ella paresçiere se haga conplimiento de justiçia, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca y atañe e a otras qualesquier personas que entendiendes ser ynformados e mejor saber la verdad de ello que vengan e parescan a vuestros llamamientos e enplazamientos e a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual ansy hazer vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Moron, diez e seys dias de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta y seys años. Jo, episcopus astorguensis. Jo, doctor. Antonius, dotor. Gundisaluus, liçençiatius. Françiscus, liçençiatius. E yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la hize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

215

1496, junio, 18. Morón. Provisión real autorizando al concejo de Murcia a arrendar el oficio de almotacén y destinar su importe a la reparación de las murallas de la ciudad, necesarias como defensa contra las avenidas del río Segura (A.M.M., Legajo 4.272 nº 190 y C.R. 1494-1505, fol. 16 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Seuilla, de Mallorca, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes



de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petyçion que con Sancho de Arroniz, regidor de esa çibdad, nos enbiastes, en que nos fezystes relaçion diziendo que bien sabiamos como a vuestra suplicaçion auiamos mandado que se arrendase el almotaçenadgo de esa dicha çibdad e porque la carta que sobre lo susodicho vos ovimos dado mandamos que la dicha renta del dicho almotaçenadgo fuese para propios de esa dicha çibdad y que hera mas neçesario para el reparo de los muros de ella, porque por muchas partes estauan caydos e derrocados e avnque no toviesedes guerra con enemigos la teniades con el agua, porque por falta de estar los muros derrocados el agua se entraria por esa dicha çibdad e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos mandando que la renta del dicho almotaçenadgo fuese para el reparo de los dichos muros o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que guardandose la dicha nuestra carta, sy esta dicha çibdad tyene o touiere neçesidad de reparar los muros de ella podays tomar e tomeys la renta del dicho almotaçenadgo o otra qualquier renta de los dichos propios para la gastar en los reparos de los dichos muros, no obstante que por la dicha nuestra carta se diga que la dicha renta del dicho almotaçenadgo sea para propios de esa dicha çibdad, por quanto [del] los dichos propios se deue tambien gastar en el reparo de los dichos muros como en las otras neçesidades de la dicha çibdad.

Y no hagades ende al.

Dada en la villa de Moron, a diez e ocho dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y seys años. Episcopus Johanes, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, liçençiatu. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Bachiller Fernandez. Juan Ramirez, chançiller.

216

1496, junio, 20. Morón. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que se siga celebrando en la plaza de Santa Catalina audiencia de justicia una hora antes del amanecer, para que los jornaleros puedan ir a trabajar (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 85 r-v. Publicada por Torres Fontes: *Estampas de la vida murciana...*, págs. 123-24).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

